



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE PEREIRA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0039 DEL 7 FEB 2025

“Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993 referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego”.

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE PEREIRA

En uso de las facultades Constitucionales y Legales contenidas en los Artículos 02, 04, 06, 29, 051, 052, 053, 209, 216 y 218, Artículo 86 literal d, Parágrafo 01, artículo 88 literal d del Decreto 2535 del 17/05/1993, resolución 0511 del 10/02/2014, resolución 1023 del 03/04/2023

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como bien lo establece la Carta Superior, la finalidad esencial del Estado es servir la comunidad garantizando la efectividad de los Derechos y deberes consagrados en el ordenamiento Jurídico, a fin de defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia y la vigencia del orden justo, la cual se debe concretar en la protección de todas las personas en su vida, honra y bienes por medio de las Autoridades, materializando constantemente la supremacía Constitucional, por medio de las actuaciones de las Instituciones del Estado.

Por consiguiente, la Policía Nacional como Autoridad y cuerpo armado de naturaleza civil, creada Constitucionalmente para proteger esos Derechos consagrados en la Carta Superior, tiene la misión y obligación dada por el Constituyente Primario de desarrollar esa actividad tan importante de Función Pública enfocada a evitar el delito y el aseguramiento de la convivencia sana de todas las personas enfocada a la prevención de cualquier conducta que afecte el armónico ambiente de los administrados.

En ese sentido, es imperante para la Institución Policial, llevar a cabo un estricto control por medio de la actividad de policía, para identificar la prerrogativa otorgada a los ciudadanos a través de la Constitución Política de Colombia de portar armas de fuego con el lleno de los

requisitos dispuestos en el artículo 223 Superior, el cual estipula la atribución del Monopolio de las Armas, municiones y explosivos al Gobierno Nacional, subrogada a su vez, a la Autoridad Militar por el Legislador Extraordinario, quien se encargará de verificar la viabilidad del porte o tenencia de armas de fuego solicitada por ciudadano.

Así pues, el Congreso de la Republica de Colombia, en su facultad definida en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, mediante Ley 61 de 1993, le dio facultades expresas al Presidente de la Republica para regular esta clase de prerrogativas; en el cual fue adoptada mediante Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en donde se establece como ámbito de aplicación la regulación del porte y tenencia de armas de fuego realizando así mismo una clasificación de las mismas, entre otros temas que aborda esta norma.

Como resultado, el Legislador Extraordinario, se atribuyó funciones y facultades como mandato expreso de la Constitución Política, sobre el monopolio de las armas de fuego, pero al mismo tiempo, les subroga facultades a las Autoridades Militares para expedir los permisos de manera discrecional¹ para el porte o tenencia de armas de fuego a los ciudadanos que la requieran.

Conviene subrayar entonces, que si bien las facultades de la expedición de los permisos para el porte de armas de fuego, reposa en cabeza de la Autoridad Militar, el control de la documentación que acredite la adquisición de esta prerrogativa otorgada a los ciudadanos, recae en la Policía Nacional, específicamente en el personal adscrito a la Policía Metropolitana de Pereira, atendiendo a la definición dada a la Institución como integrante de la Fuerza Pública según el Artículo 216 Superior, confirmándolo el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, al determinar las Autoridades facultadas para incautar un arma de fuego, mencionando a la Fuerza Pública como la competente en desarrollo de sus funciones.

En esa misma de línea de facultad legal, es importante resaltar el contenido del artículo 86 y 88 del Decreto 2535 1993, en la que relaciona la COMPETENCIA para la aplicación de las medidas de multa y decomiso como consecuencia de la conducta realizada por el ciudadano la cual debe analizarse durante el proceso estipulado en la norma ibídem; este Decreto Ley, otorga a la Autoridad de Policía la potestad de proferir esta clase de decisiones, expresándolo de la siguiente manera:

ARTICULO 86. COMPETENCIA. *Son autoridades competentes para imponer multas las siguientes:*

- a) *Los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;*
- b) *Los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;*
- c) *Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea;*
- d) **Los Comandos de Departamento de Policía.**

PARAGRAFO 1o. *En el evento de incautación, la autoridad competente para imponer la multa, será el respectivo Comandante Militar o de Policía previsto en el presente artículo, según la incautación la haya realizado la autoridad militar o de policía.*

¹ Artículo 20 Decreto Ley 2535 de 1993

PARAGRAFO 2o. Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con la instrucción que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;

b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;

c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;

d) Comandantes de Departamento de Policía.

Si bien, la norma hace alusión directamente a los “Comandantes de Departamento de Policía”, es oportuno especificar que la evolución normativa ha llevado que necesariamente sea modificada la estructura orgánica de la Policía Nacional, a fin de evitar dilaciones y retardos en los procedimientos que realiza la Institución, sea del campo administrativo como operativo. Por ello el Presidente de la República, no fue ajeno a estas condiciones y amplió las facultades al Director General de la Policía Nacional, para suprimir o crear unidades de policía con el propósito de darle organización y extensión al servicio como actividad propia de la función pública otorgada por la Carta Superior.

Como consecuencia, el decreto 113 del 25 de enero de 2022, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”, determina la distribución y funciones de la Policía Nacional, estableciendo cobertura de la actividad de policía a nivel nacional, así:

Artículo 29. Modificar el artículo 52 del Decreto 1512 de 2000 el cual quedará así:

Cobertura del servicio de policía a nivel nacional. Con el fin de atender las necesidades del servicio de policía, consolidar la cobertura del servicio de policía en las entidades territoriales en que políticamente se divida el territorio y mantener una organización flexible que se adapte con oportunidad a los cambios del entorno, la normatividad legal y/o a las políticas de gobierno en materia de seguridad, el Director General de la Policía Nacional podrá crear, suprimir o modificar las regiones de policía, policías metropolitanas, departamentos de policía, escuelas de formación y capacitación, comandos y unidades desconcentradas, distritos, estaciones, subestaciones, comandos de atención inmediata y puestos de policía.

En ese orden de ideas la resolución 0511 del 10 de febrero de 2014 “Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Pereira” proferida por el Director de la Policía Nacional, define la estructura interna Policía Metropolitana de Pereira, desligando del Departamento de Policía, las funciones operativas y administrativas, y por consiguiente conforma la nueva unidad integrada por los municipios de Pereira, Dosquebradas, y La Virginia, Risaralda, lo que conllevó entonces que la jurisdicción territorial se dividiera, y por ende las funciones de Comandante de Departamento y Metropolitana se fijaron por factores de Jurisdicción Territorial Administrativa, lugar en el cual se despliega toda actividad de policía según su competencia, conformándose así dos unidades de Policía: Departamento de Policía y Policía Metropolitana de Pereira, con las especificaciones antes expuestas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0039 DEL 7 FEB 2024 PÁGINA 4, Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego

De lo anterior se puede establecer entonces que existe una equivalencia en el mando y dirección de los Comandantes de Departamento y de Metropolitana, toda vez que el aspecto fundamental de la separación se debió a la cobertura y cumplimiento de las actividades de policía. Por ello, Se debe tener en cuenta que para el momento en que se originó el Decreto 2535 de 1993, se contaba únicamente creados los Comandos Departamentales de Policía, y no se encontraban equivalencias similares a estas unidades, por lo que se omitió por parte del Legislador extraordinario dar a conocer dentro de la mismo Decreto Ley, las unidades de Policía Metropolitana, pero en todo caso, el fin o el espíritu de la norma, fue darle estas facultades a la Policía Nacional a través del Comandante de la Unidad de Policía, del lugar donde ocurran los hechos, observándolo desde un ámbito teleológico.

Del contenido de los artículos 86 y 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, se puede determinar que la competencia de los asuntos relacionados en esta norma, se da igualmente por la equivalencia entre los cargos ostentados por los diferentes Comandantes de las Fuerzas Militares, verbi gracia los presupuestos contemplados en el mismo Decreto Ley, como: los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados; y los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea; con el propósito de adelantar las actuaciones administrativas referente a las medidas contempladas; premisa que el Gobierno Nacional mediante el decreto 113 del 25 de enero de 2022, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional" adoptó al darle cabida a la creación de unidades de Policía a facultad del Director General de la Policía Nacional, conllevando de manera tácita al establecimiento de equivalencias de las unidades dentro de la Policía Nacional, diferenciándolas especialmente por la "Jurisdicción Territorial y de Grado" entre los Comandantes de Departamento y Metropolitana; lo que en otras palabras significa que dentro del territorio del Departamento de Risaralda, específicamente los Municipios de Pereira, Dosquebradas, y La Virginia Risaralda, haya competencia del Comandante de Metropolitana de las funciones circunscriptas a estas tres jurisdicciones Territoriales, de los sucesos que surjan en ejercicio de las actividades de policía, las cuales distan y no son competencia de los otros municipios que comprende el Departamento de Risaralda, toda vez que corresponden al Comandante de Departamento, y por esta razón, se origina una equivalencia entre las dos unidades de policía de Comandante de Departamento y Comandante de Metropolitana, al poseer las mismas características de Direccionamiento y Administración por cuanto estos dos cargos son gerenciados por Policiales en grado de Coronel, máximo grado para la administración policial en esta clase de unidades, y por esta causa no se desdibuja la norma, por el contrario se le da competencias al Comandante de Metropolitana para adoptar decisiones dentro del circuito definido por la resolución 0511 del 10 de febrero de 2014 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Pereira" expedida por el Director General Policía Nacional.

Es importante subrayar entonces, que la ocurrencia de hechos en el ámbito policial, con origen en la jurisdicción de los municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia Risaralda, se alejan de la competencia del Comandante de Departamento, a su vez, los hechos policiales que se originan en los municipios del Departamento de Risaralda, exceptuándose los mencionados inmediatamente anterior, se tornan distantes del conocimiento del Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira tanto operativa como administrativamente, no queriendo decir, que por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito en la cual se desborde el orden público, las unidades de policía mencionadas sean apáticas a la urgencia presentada.

En ese entendido, este Comando tiene plena competencia para decidir sobre las disposiciones contempladas en el Decreto 2535 de 1993, basado en la expedición de la norma por el Ejecutivo, la cual consiste en la creación de nuevas unidades de policía con el propósito de darle adaptación al entorno en que la sociedad se desarrolla, a fin de atender las diversas problemáticas con Eficiencia y Eficacia principios implícitos en el Ordenamiento Jurídico, cuyo propósito espera alcanzar los fines propuestos en el inciso segundo del artículo dos superior, ya que para el tiempo en que se expide la regulación de armas, no se contaba con la diversidad de unidades de policía como si lo hay en la actualidad, siendo el Principio de Progresividad de los Derechos el que impacta directamente la actualización del ordenamiento jurídico como el fundamento y base para llevar el servicio de manera rápida y ágil a la ciudadanía, incluyendo los tramites de carácter administrativos, dándole el valor correspondiente a la intención del Presidente de la República, de darle plena competencia a la Policía Nacional, a través de sus Comandantes de Departamento y de Metropolitana, para decidir sobre estos asuntos y más aún cuando es el mismo Legislador Extraordinario que efectúa estos cambios normativos, para darle dinamismo a la función de Policía.

En suma de lo expuesto, La Policía Nacional – Policía Metropolitana de Pereira, mediante la presente actuación desarrolla el Contenido Constitucional de la Función Administrativa², concerniente a la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del procedimiento de Policía, en la que se realizó la incautación de un arma de fuego, a fin de determinar la procedencia de la aplicación de las medidas contenidas en el Decreto 2535 de 1993 referente al decomiso, multa, o si por el contrario existen méritos para la entrega del arma.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Mediante comunicación oficial N° **GS-2024-086296-MEPEP**, de fecha 26 de noviembre de 2024, el señor Subintendente **JAVIER RODRIGUEZ GIRALDO**, Integrante Patrulla de Vigilancia, dejó a disposición de este Comando de Policía Metropolitana el arma de fuego clase: **REVOLVER**, marca: **SMITH & WESSON**, serie número: **9D70959**, calibre: **38L**, con permiso para porte de armas N° **P1757948** y que fue incautada al señor **JOSE GUSTAVO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.102.447** expedida en Medellín. Incautada en aplicación al **Decreto ley 2535 de 1993 Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos artículo 85 literal f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva.**

3. RESEÑA FACTICA:

Mediante comunicación oficial N° **GS-2024-086296-MEPEP**, de fecha 26 de noviembre de 2024, el señor subintendente **JAVIER RODRIGUEZ GIRALDO**, Integrante Patrulla de Vigilancia:

"...Respetuosamente me dirijo a mi coronel, con el fin de dejar a su disposición 01 arma de fuego, tipo REVOVER con 06 cartuchos para el mismo, marca SMITH-WESSON, calibre 38 L, número serial 9D70959, en regular estado, se le incauta al Señor JOSE GUSTAVO DIAZ CC 70102447 de Medellín, residente en la calle 72 34b-14 barrio villa-Elisa, 71 años de edad, casado, número de teléfono 3206864949, en uso del buen retiro de la policía nacional en el grado de agente sin más datos, Incautado por los motivos que se mencionan a continuación:

² Artículo 209 Constitución Política de Colombia

El día 25 de Noviembre del 2024 Siendo aproximadamente las 19:50 horas cuando nos encontrábamos de patrullaje, registro y control con el indicativo patrulla 2 cuba sobre la principal del barrio 2500 lotes, la central de radio nos ordena llegar a la calle 72 34b-14 barrio villa Elisa donde al parecer y lo informado a la línea de emergencia 123 de la policía nacional se está presentando una riña familiar, al llegar al lugar indicado somos abordados por la señora MARIA GABRIELA ARIAS DIAZ de CC 22008065 de san Luis Antioquia, quien nos manifiesta que estaba teniendo una fuerte discusión con su señor esposo y tiene miedo toda vez que él se encuentra armado y que en varias ocasiones días atrás había sido amenazada por él, voluntariamente la señora antes en mención nos pide acompañarla al segundo piso de la residencia donde se encuentra el señor José Gustavo Díaz, al llegar a la habitación la señora María Gabriela nos entrega un arma de fuego ya descrita, aduciendo que es propiedad del señor José Gustavo, al cual se le pregunta si tiene el respectivo permiso para porte o tenencia de dicha arma, el cual nos enseña un permiso o porte de arma con numero P-1757948 el cual tiene fecha de valides hasta el día 01 septiembre del 2018, donde se evidencia que tiene más de 6 años de haber caducado, por esta razón se realiza la incautación del arma de fuego según la clasificación de las armas Decreto Ley 2535 de 1993 artículo 85 literal B - F.

Lo anterior en consideración a la causal de la incautación invocada en el artículo 85 del Decreto Ley 2535 literal B-F) portar, transportar, o poseer arma, munición, explosivos, o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva). Caso conocido por la patrulla 2 integrado por el señor Subintendente Javier Rodríguez Giraldo CC. 1061625666 y por el señor..." (Texto extraído del documento original).

4. PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN

Aportadas por el funcionario de Policía

Documentales

- Comunicación oficial con radicado N° **GS-2024-086296-MEPEP**, de fecha 26 de noviembre de 2024, en la que da a conocer los hechos materia de esta actuación.
- Acta de incautación de arma de fuego, de fecha 25 de noviembre de 2024, debidamente diligenciada, especificando un arma de fuego clase: **REVOLVER**, marca: **SMITH & WESSON**, serie número: **9D70959**, calibre: **38L**.

Aportadas de Manera Oficiosa

- Auto de fecha 03 de diciembre de 2024, ordenando la actuación administrativa debido a la incautación del arma de fuego signado por la señora Brigadier General **YURIAN JEANNETTE ROMERO MURTE** comandante Policía Metropolitana de Pereira.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para efectos de tomar una decisión de fondo en el presente Acto Administrativo, es indispensable materializar los principios contenidos en la Carta Superior, que, a su vez son desarrollados por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el entendido que el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", no contiene un procedimiento claro y específico sobre las etapas procesales que se deben agotar en la actuación, se tomará como

base fundamental los términos señalados en el Artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a su letra reza:

ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2o del mismo.

Este procedimiento si bien no establece parámetros claros de las etapas procesales, en la que se defina lapsos de tiempo, este despacho después de transcurrir el tiempo estipulado del proceso orienta su decisión a respetar los principios contenidos en la Carta Superior, como lo son, Debido Proceso, Principio de Legalidad y Respeto por los Derechos de Defensa, Contradicción y Confrontación, y en ese orden de ideas tuvo como base fundamental durante la presente actuación establecer situaciones de hecho y de derecho que puedan llevar a la determinación en la imposición de las medidas contempladas el Decreto Ley 2535 de 1993. Es por ello oportuno hacer mención sobre la importante labor que realiza esta institución frente a la convivencia y seguridad ciudadana, así:

- **Protección de garantías y mantenimiento de las condiciones Necesarias para una sana convivencia**

La Policía Nacional, desde su creación Constitucional, tiene amplia gama de obligaciones, entre ellas, el mantenimiento de las condiciones necesarias, para una sana convivencia de los administrados; obligación que transversaliza todos los sectores del Estado Colombiano relacionada con la actividad de Policía, cuya función se encuentra enfocada al servicio y protección.

Por ello, es pertinente hacer mención a al contenido del artículo 02 de la Carta Superior que a su letra establece:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, el personal de la Institución como funcionarios públicos, tiene responsabilidades de aplicar la Constitución y las Leyes, promoviendo el respeto de los Derechos Humanos, pero a su vez, haciendo control del delito y los actos Contrarios a la convivencia, tal y como lo estipula la Carta Política: "Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". Dicho de otra forma, es propender por la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, a través de las actividades de policía, las cuales deben ser realizadas por todos los uniformados de la Institución, como la esencia del que hacer policial.

Como se dijo en líneas atrás, el Derecho Constitucional y especialmente lo relacionado con la Policía Nacional y su actividad, impregna totalmente la Ley 1801 de 2016 en su artículo 6, y por ello el mandato expreso de responsabilidad es el siguiente:

1. *Seguridad: Para la Protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional*
2. *Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*
3. *Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*
4. *Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.*

Por supuesto, los uniformados deben llevar a cabo la Función Pública Policial, como facultad otorgada por la Ley, para proteger los diversos ámbitos que incluyen la seguridad, y, por consiguiente, frente a los hechos en donde se encuentren inmersas armas de fuego, el uniformado debe actuar de inmediato, a fin de verificar la legalidad en la posesión de estas, siendo esta una prerrogativa del Estado Colombiano regulada por el Ejecutivo bajo las directrices que el respectivo ramo de este sector administrativo, desee imponer.

Es de vital importancia, que frente a un hecho en el cual se pueda vislumbrar alteración a la sana convivencia, la Policía Nacional debe actuar sustentada en la premisa de la prevención, lo que significa, que el personal uniformado tiene una complicada misión, de adelantarse a los hechos que puedan llegar a configurarse como delito o actos contrarios a la convivencia; actuar que se sustenta en los preceptos de Legalidad y Transparencia del deber funcional de la Institución. Por ello, el obrar de los funcionarios Policiales, según la Doctrina Policial es una actividad encaminada a la protección de los Derechos y Garantías Públicas y no en conductas adrede o caprichosas con el ánimo de afectar al ciudadano.

Ciertamente los integrantes de esta Institución, no solo se deben enfocar a preservar la armonía encomendada en la Constitución, sino que debe propender para que su proceder sea transparente, legal y fundamentado en criterios verificables, que conlleven efectivamente a evitar un acto contrario a la convivencia o un delito, en consecuencia, este despacho actuará como un actor imparcial³ que analiza las circunstancias en que sucedieron los hechos, con el

³ Artículo 3 Ley 1437 de 2011: En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las

fin de hacer los reproches pertinentes si hubo un exceso en la actuación policial, a fin de brindar esa legalidad y transparencia que menciona la Ley y la Constitución a la actividad de Policía.

A esto se añade, la valoración que el uniformado realiza frente a todos los hechos que conoce en los diferentes sitios públicos, no es una valoración jurídica, sino conductual, en la que pueda visualizar a grandes rasgos si la conducta realizada por el ciudadano se tipifica como delito o un acto contrario a la convivencia, y sin mayores consideraciones o elucubraciones jurídicas sobre la actuación, lleva a cabo el procedimiento de policía, con el propósito de dar a conocer el área encargada de la Policía Nacional o la entidad competente, verifique y analice la legalidad del procedimiento realizado y si efectivamente se ajusta a derecho o si por el contrario definitivamente el actuar de los uniformados se encontraba equivocado.

En ese orden de ideas, la actividad de la Policía Nacional, está enfocada a controlar los posibles factores que intenten entorpecer el normal desarrollo de la convivencia y seguridad ciudadana, y debido a ello, el uniformado actuó fundamentado en el Artículo 02 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que a su letra reza:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. (Subrayas fuera del texto)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

En consecuencia, es imperante realizar un análisis sobre la actuación que se desarrolló, para llegar a este acto administrativo, en el cual se efectuaron y se materializaron los principios establecidos en la Carta Superior, con el fin de preservar el contenido esencial del Debido Proceso. Por ello, este despacho analizará el material probatorio aportado por el poseedor del arma de fuego y el recaudado por este despacho, a fin de llegar a definir la medida a imponer.

personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

6. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

Aspecto muy importante que fue tenido en cuenta para la materialización constante en la actuación administrativa, la cual efectivamente se constituyó mediante la participación del poseedor del arma de fuego en el proceso, aportando las pruebas que consideró importantes para la elaboración del presente acto administrativo, las cuales fueron de gran importancia debido a la relevancia de la exposición de los hechos dada a conocer por parte del ciudadano, desde su propia posición como afectado en la presente actuación.

7. VALORACION PROBATORIA

Después de esbozar todo lo relacionado a la función Constitucional encomendada a la Policía Nacional, en cuanto a la seguridad ciudadana, es pertinente ahora analizar el motivo de la incautación del arma de fuego, atendiendo a lo preceptuado en la ley 2535 de 1993, **Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.**

Así las cosas, dentro del acervo documental de este procedimiento administrativo reposan los documentos que dieron origen al procedimiento de policía llevado a cabo el día 25 de noviembre de 2024, donde se narran los hechos por parte del señor Subintendente JAVIER RODRIGUEZ GIRALDO, Integrante Patrulla de Vigilancia, a través del cual deja a disposición del Comando de Metropolitana el arma de fuego de serie N° 9D70959, y se observa el motivo de la incautación en aplicación al **Decreto ley 2535 de 1993 Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos artículo 85 literal f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva.**

Por ello resulta pertinente realizar las siguientes precisiones, así:

PRIMERO: el señor Subintendente **JAVIER RODRIGUEZ GIRALDO**, Integrante Patrulla de Vigilancia, realizó la incautación del arma referenciada en el presente documento en procedimiento de Policía, por el incumplimiento al **Decreto ley 2535 de 1993 Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos artículo 85 literal f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva.** las directrices institucionales a través del documento boleta de incautación arma de fuego 1CS-FR-0015.

En primer término, el comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, considera indispensable precisar que en observancia de las garantías constitucionales que le asisten al administrado (principios de legalidad y del debido proceso), se estudie cada uno de los acápite y soportes documentales citados en el presente acto administrativos.

SEGUNDO: Finalmente, en el análisis jurídico se considera que para el día de la incautación del arma de fuego el señor **JOSE GUSTAVO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.102.447** expedida en Medellín, este se encontraba desatendiendo la normatividad, al portar un arma de fuego con el permiso de porte de armas vencido, y desatendiendo las restricciones de porte que se tenían en el momento por las autoridades competentes como lo establece el marco jurídico Colombiano, pese a estar notificado desde el momento de la incautación y ser

RESOLUCIÓN NÚMERO 0039 DEL 7 FEB 2024 PÁGINA 11, Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego

citado a la oficina de Asuntos Jurídicos de la Metropolitana de Pereira a realizar presentación de descargos y siendo concededor de los derechos que le asisten, su derecho a la defensa y contradicción de la pruebas a solicitar, aportar y controvertir pruebas, así como también a los términos judiciales decantados en el Artículo 47 y 48 de la ley 1437 del 2011, no lo hizo, resulta necesario darle aplicabilidad al Artículo 90 de la ley 2535 de 1993, a como quiera que el administrador incurrió indudablemente en la conducta prevista al Artículo 89 literal A y literal F del Decreto 2535 de 1993, es necesario proceder al decomiso del Arma de fuego.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

No. GS-2025- 000995 / COMAN - ASJUR-20.1

Pereira, 04 de enero de 2025

Señores
JOSE GUSTAVO DIAZ
CALLE 72 N° 34B-14 B/ Villa Elita
Celular 3208804940

Asunto: Informe sobre actuación administrativa.

Teniendo en cuenta el procedimiento de policía realizado el día 25/11/2024 por personal de la Policía Nacional, con respecto a la incautación del arma de fuego clase REVOLVER, marca: SMITH & WESSON, serie N°: 9D70959, calibre 38L, con permiso para porte de arma de fuego N° P-1757948, de manera cordial me permito informarle que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley 2535 de 1993 *Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*, mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2024, proferido por la señora Comandante MURIAN JEANNETTE ROMERO MUJTE, Comandante Policía Metropolitana de Pereira Encargada, se dio inicio a la actuación administrativa correspondiente para determinar la imposición de medidas contempladas en esta norma, para lo cual usted puede ejercitar las siguientes actividades por un lapso de treinta días, a partir de la fecha de apertura del auto que ordena la actuación administrativa, así:

- 1- Intervenir en el proceso por medio de apoderado Judicial, cuyo fin es la representación de sus intereses durante la actuación administrativa, otorgándola doblemente poder según los parámetros fijados en la Ley.
- 2- Aportar diligencia de descargos de manera verbal o escrita, en la que puede dar a conocer las circunstancias que llevaron al porte del arma de fuego mencionada, sin poseer el permiso de porte vigente, según las directrices del Comando de la Octava Brigada.
- 3- Aportar pruebas por los medios probatorios contemplados en el Código General del Proceso, con el propósito de dar a conocer hechos que desvirtúan o lo don ciertos a las circunstancias que llevaron a la incautación del arma de fuego.
- 4- Aplicar los principios Constitucionales de Confrontación, Contradicción y demás estipulados en la Carta Superior, como Derecho al Debido Proceso, implícito en toda actuación que desarrolla las diferentes autoridades del Estado Colombiano.

0035 - 08 - 0039

Página 1 de 2

Aprobación: 15/11/2024

VER: 4

5- Solicitar copias del expediente del Proceso Administrativo, para frámenes que considere pertinentes.

Por lo anterior solicito de manera cordial hacer presentación para el día 16 de enero de 2025 a las 14:30 AM, a la oficina de Asuntos Jurídicos, ubicada en el Comando de Policía Metropolitana de Pereira dirección avenida las Américas N° 46-35 de la ciudad de Pereira, con el propósito de rendir diligencia de descargos frente a los hechos sucedidos para el día mencionado

Finalmente, cualquier requerimiento puede ser allegado al Comando de Policía Metropolitana de Pereira, Oficina de Asuntos Jurídicos, ubicado en la avenida las Américas N° 46-35 del Municipio de Pereira o al correo electrónico mejor.asjur@mpj.gov.co

Atentamente,

Intendente Jefe JUAN ESTEBAN ZAPATA VILLA
Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Pereira

Firma: J. Esteban Zapata Villa
Codificación Asuntos Jurídicos MPJER

Firma: J. Esteban Zapata Villa
Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos MPJER

Fecha de Emisión: 04/01/2025
Ubicación: 02500000000000000000

Avenida las Américas 46-35
Oficina de Asuntos Jurídicos MPJER
www.policia.gov.co

TERCERO: Finalmente, en el análisis jurídico se considera que para el día de la incautación del arma de fuego al señor JOSE GUSTAVO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.102.447, expedida en Medellín, se encontraba desatendiendo dicha normatividad, al portar un arma de fuego clase, REVOLVER, marca: SMITH & WESSON, calibre: 38L, número de serie: 9D70959, con permiso de porte N° P1757948, valido hasta el 1 de septiembre de 2016, como lo establece el marco jurídico Colombiano, (i) pese a estar notificado desde el momento de la incautación y concededor de los derechos que le asisten su derecho a la defensa y contradicción de la prueba, (ii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, no lo hizo, por esto resulta necesario darle aplicabilidad al Artículo 90 de la ley 2535 de 1993, (iii) a como quiera que el administrador incurrió indudable mente en la conducta prevista al Artículo 89 literal B del Decreto 2535 es necesario proceder al decomiso del Arma de fuego.

8. CONCLUSIÓN

Es así que, ponderados cada uno de los supuestos facticos y jurídicos planteados en la presente, es válido indicar, que el señor JOSE GUSTAVO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.102.447, incurrió con su conducta en la causal para el decomiso de su arma de fuego, advertida en el literal B del artículo 89, así:

"ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.
Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

b. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber

RESOLUCIÓN NÚMERO **0039** DEL **17 FEB 2015** PAGINA 12, Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego

transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 en su artículo 89 literal B **“Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia.”**

(...)

“Las autoridades competentes para incautar las armas de fuego señaladas en el artículo 83 del decreto 2535 de 1993, deberán dar aplicación a lo señalado en el literal B del artículo 89 ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia.”

(...)

En ese sentido, este comando procederá a imponer la medida de **DECOMISO** en aplicación a la ley 2535 de 1993.

En merito expuesto este Comando de Policía Metropolitana de Pereira.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. ORDENAR conforme a lo analizado en la parte considerativa del presente acto administrativo, el **DECOMISO** definitivo a favor del Estado del arma de fuego tipo REVOLVER, marca: SMITH & WESSON, calibre 38L, serie 9D70959, permiso porte N° P1757948 vigente hasta 01-sep-2016 a nombre del señor JOSE GUSTAVO DIAZ identificado con número de cédula 70.102.447, al incurrir en la causal de decomiso consagrada en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal B **“Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia”.**

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Pereira, para efectos de notificación del presente acto administrativo, haciéndole saber al señor JOSE GUSTAVO DIAZ identificado con número de cédula 70.102.447, que contra la misma proceden los recursos de reposición ante este mismo comando que profirió la decisión de primera instancia, en subsidio de apelación, ante el comando de Región de Policía N° 3, o quien haga sus veces, debiendo interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana de Pereira, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y

RESOLUCIÓN NÚMERO **0039** DEL **7 FEB 2025** PÁGINA 13, Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego

explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al estado Colombiano de un (1) arma de fuego tipo REVOLVER, marca: SMITH & WESSON, calibre 38L, serie 9D70959, permiso porte N° P1757948 vigente hasta 01-sep-2016, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 proveniente por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CUARTO 4°. VIGENCIA La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira-Risaralda, a los 7 FEB 2025 /



Brigadier General **YURIAN JEANNETTE ROMERO MURTE**
Comandante Policía Metropolitana de Pereira



Elaboró: PT Viviana Katherine Castrillon
SUSTANCIADOR ASJUR MEPER



Revisó: J. Juan Esteban Zapata Villa
ASESOR JURIDICO MEPER.

Fecha de elaboración: 13-02-2025
Ubicación: C:\Armas Incautadas Comando

Avenida Américas 46-35
meper.asjur-arm@policia.gov.co
www.policia.gov.co

8

Handwritten signature or scribble